

CONSTANCIA SECRETARIAL: A Despacho de la señora Juez la presente diligencia, dando cuenta que el demandado se notificó personalmente el 29 de septiembre de 2021 y el termino para que contestará la demanda venció el día 13 de octubre de 2021, y el demando no se pronunció. De conformidad con el artículo 625 inciso primero del numeral 4 del C.G.P, se dispondrá a continuar el trámite conforme a las reglas del Código General del Proceso. Sírvase proveer.

Palmira, 03 de diciembre de 2021.

NELSY LLÁNTEN SALAZAR
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL JUZGADO SEGUNDO PROMISCOUO DE FAMILIA PALMIRA VALLE

AUTO INTERLOCUTORIO N°.1630 JUZGADO SEGUNDO PROMISCOUO DE FAMILIA

Palmira Valle, tres (3) de diciembre de dos mil veintiuno (2021).

La señora STEPHANIE APONTE LOZADA, identificada con cédula de ciudadanía No. 1.113.647.884 en representación de su hijo menor de edad SANTIAGO PUERTA APONTE a través de apoderada judicial, presenta demanda Ejecutiva de Alimentos en contra del señor JOHN FREDDY PUERTA CRUZ, identificado con cédula de ciudadanía No. 1.113.638.422.

ANTECEDENTES:

- Mediante sentencia No. 51 de julio 30 de 2020, proferida dentro del proceso de Divorcio de Matrimonio Civil por mutuo acuerdo, llevado a cabo ante esta instancia judicial, el padre John Fredy Puerta Cruz, se comprometió a aportar una cuota alimentaría de DOSCIENTOS CINCUENTA MIL PESOS (\$250.000) mensuales, y otra adicional en el mes de diciembre de cada año, igual a la allí estipulada, aclarando que el padre del niño no recibe prima en junio, en la TIPOGRAFIA NARANJO IMPRESIONES, donde labora, dineros que serán recibidos por la madre del menor de edad, dentro de los cinco (5) primeros días de cada mes. La cuota alimentaria y la adicional se incrementarán cada año de acuerdo al IPC, pero si el padre entrará a laborar en otra empresa donde se la pague la prima en junio, aportará la respectiva cuota adicional. Respecto a los servicios médicos, hospitalarios, quirúrgicos y odontológicos serán asumidos en un 50% por los padres, respecto a lo que no cubre el sistema de salud NUEVA EPS S.A. que en la actualidad tiene el menor de edad, cada padre aportara el 50% de los gastos que generen.

- No obstante, el señor JOHN FREDY PUERTA CRUZ, no ha dado cumplimiento a la cuota impuesta en la precitada providencia,

pues adeuda las siguientes sumas de dinero correspondiente a las siguientes sumas de dinero:

1. Por la suma de DOSCIENTOS CINCUENTA MIL PESOS M/CTE (\$ 250.000) equivalente a la cuota ordinaria de alimentos del mes de **NOVIEMBRE de 2020**.
2. Por la suma de DOSCIENTOS CINCUENTA MIL PESOS M/CTE (\$250.000) equivalente a la cuota ordinaria de alimentos del mes de **DICIEMBRE DE 2020**.
3. Por la suma de DOSCIENTOS CINCUENTA MIL PESOS M/CTE (\$250.000) equivalente a la cuota ordinaria de alimentos del mes de **ABRIL DE 2021**.
4. Por la suma de DOSCIENTOS CINCUENTA MIL PESOS M/CTE (\$250.000) equivalente a la cuota ordinaria de alimentos del mes de **MAYO DE 2021**.
5. Por la suma de DOSCIENTOS CINCUENTA MIL PESOS M/CTE (\$250.000) equivalente a la cuota ordinaria de alimentos del mes de **JUNIO DE 2021**.

Más los intereses al 0,5% mensual, contabilizados a partir del que se hizo exigible la obligación hasta la verificación del pago total de la misma.

Por tratarse de alimentos la orden de pago comprenderá además de las sumas vencidas, las que en lo sucesivo se causen, que se pagarán dentro de los cinco días siguientes al respectivo vencimiento.

ACTUACION PROCESAL:

Por reparto corresponde a este Despacho conocer de la presente demandada EJECUTIVA DE ALIMENTOS, a la cual se le libró mandamiento ejecutivo el 16 de julio de 2021, conforme al Artículo 431 del Código General del Proceso, a favor de la parte demandante, por el valor de las cuotas ordinarias de alimentos de los meses de noviembre y diciembre de 2020 y abril, mayo y junio de 2021, más los intereses moratorios a la tasa legal permitida sobre cada una de ellas, advertido que por tratarse de obligación alimentaria, la orden de pago comprende las que en lo sucesivo se causaran.

El demandado se notificó personalmente el 29 de septiembre de 2021 del mandamiento ejecutivo, concediéndole el término de ley para que contestara la demanda, tiempo en el cual guardó silencio.

CONSIDERACIONES:

El proceso se ha tramitado con observancia de las normas adjetivas que regulan esta clase de asuntos -enmarcados dentro de la legislación contemplada por el Código General del Proceso-, y no se advierten irregularidades constitutivas de nulidad que invaliden parcial o totalmente el proceso y que deban declararse de oficio o ponerse en conocimiento de las partes.

Igualmente, se cumplen en este evento los presupuestos procesales para fallar desde luego que el proceso se tramitó ante Juez competente dada su naturaleza y el domicilio de la parte demandante y demandado en virtud de demanda formulada conforme a los requisitos señalados por el artículo 152 del Código del Menor y 129 del Código de la Infancia y la Adolescencia en concordancia con los artículos, 82 a 84, 422, 430 y 431-2 del Código General del Proceso; el menor demandante concurrió a través de apoderado judicial, y representado legalmente por la madre STEPHANIE APONTE LOZADA, y el demandado guardó silencio.

También se satisfacen el interés jurídico y la legitimación en la causa factores que si bien tienen su génesis en el derecho de acción y de contradicción y por lo tanto no constituyen propiamente presupuesto procesal su ausencia, como se sabe, determina fallo absolutorio. Así pues, conforme al derecho sustancial sólo está legitimado en causa como demandante la persona que posee el derecho que reclama, y como demandado la que es llamada a responder por ser, según ese mismo derecho, el titular o responsable de esa obligación correlativa.

Por lo tanto, el hijo relativa o absolutamente incapaz está facultado para pedir alimentos, y, cuando los fijados en su favor no le son pagados o lo son inadecuadamente, a reclamar su satisfacción, entre otros mecanismos judiciales, mediante el proceso ejecutivo. Por lo visto, la parte demandante se encuentra legitimada por activa para exigir el pago de los alimentos que le adeuda el padre a sus hijos y éste por pasiva para responder por tal obligación.

EL PROCESO EJECUTIVO DE ALIMENTOS

Como se anotó, puede suceder que una vez fijados voluntaria, administrativa o judicialmente los alimentos el obligado a prestarlos omita cumplir su obligación o lo haga inadecuadamente y, entonces, en previsión de ello es que el legislador ha instituido mecanismos procesales legales para garantizar y hacer efectivo su recaudo, como el proceso ejecutivo de alimentos previsto por el artículo 152 del Código del Menor y 129 del Código de la Infancia y la Adolescencia en armonía con los artículos 421 del Código Civil, 422 y 431 del Código General del Proceso.

Es así como el último precepto en cita, de manera coherente con lo dispuesto por el artículo 44 de la Constitución Política, que elevó a la categoría de prevalentes los derechos de los niños, faculta al funcionario del conocimiento para ordenar, además del pago de las mesadas vencidas, el de las que se causen hacia el futuro hasta que se verifique el pago total de la obligación. Proceso que efectivamente asegura dicho recaudo a través de medidas cautelares como el embargo, secuestro y posterior remate de bienes, protegiendo así el derecho a la digna subsistencia del menor afectado con el incumplimiento.

Ahora bien conforme el artículo 422 del Código General del Proceso, aplicable al caso por expresa remisión del precitado artículo 152 en concordancia con los artículos 7º de la ley 794 del 2003 y 12 y 29 de la ley 446 de 1998, *“Pueden demandarse ejecutivamente las obligaciones expresas, claras y exigibles que consten en documentos que provengan del deudor o de su causante y constituyan plena prueba contra él, o las que emanen de una sentencia de condena proferida por el juez o tribunal de cualquier jurisdicción, o de otra providencia judicial que tenga fuerza ejecutiva conforme a la ley, o de las providencias que en procesos contenciosos administrativos o de policía prueben liquidación de costas o señalen honorarios de auxiliares de la justicia...”*. Contexto del cual dimanar las condiciones de forma y de fondo que debe reunir el título ejecutivo, a saber: las formales se concretan a que el título debe provenir del deudor y constituir plena prueba contra él, a tiempo que las de fondo hacen relación a que la obligación en él contenida debe ser expresa, clara y exigible.

Así pues, la obligación es expresa cuando se encuentre debidamente registrado de manera cierta, nítida e inequívoca en el documento que lo contiene el “crédito-deuda”, el cual debe estar referido a unos determinados titulares activos y pasivos y a un objeto y contenido específicos. De allí que la expresividad de la obligación se oponga a las obligaciones implícitas, que por lo tanto no pueden ser objeto de ejecución.

A su turno, la claridad de la obligación deriva en la práctica en una reiteración de la expresividad en la medida en que por su intermedio se precisa que la obligación sea *“fácilmente inteligible, (que) no sea equívoca, ni confusa, y que únicamente puede entenderse en un solo sentido”*¹. La causa aunque es un elemento de toda obligación, no tiene que indicarse en todos los títulos valores.

Finalmente, que la obligación sea exigible significa necesariamente que sea ejecutable de manera pura y simple, o que habiendo estado sujeta a plazo o condición suspensiva, se haya vencido aquel o cumplido esta. En tratándose, como en el sub júdice, de título ejecutivo contenido o proveniente de una providencia judicial la exigibilidad dependerá de que ésta se halle ejecutoriada.

En el sub júdice, y según lo dicho, el título ejecutivo compuesto por la providencia proferida dentro del proceso de divorcio por mutuo acuerdo, radicado con el número 2020-00172-00, sentencia No. 51 de julio 31 de 2020, cumple con todos y cada uno de aquellos requisitos, lo que le confiere la condición de título ejecutivo en tanto no hay duda alguna respecto a su autenticidad. Por lo visto, la ejecución tenía razón de ser. Ahora, en orden a verificar si la misma debe proseguir y si lo debe hacer por la totalidad del mandamiento de pago o no, resta al Juzgado examinar la actuación para establecer si de la misma emerge algún hecho o circunstancia constitutiva de excepción de pago o cumplimiento parcial o total de la obligación, concluyendo, para el caso presente, que no existe ninguno, pues que el ejecutado no propuso ningún medio exceptivo contra las pretensiones de la demanda. Por lo que le ejecución debe continuar por el total del mandamiento de pago, según lo preceptuado en el artículo 440 del C.G.P, en armonía con el artículo 625 inciso primero del numeral 4º ibídem.

No obstante, lo anterior se allegaron al proceso, por parte de la gestora judicial de la demandante, constancia de pagos – recibos-efectuados por el demandado en el transcurso del proceso, pagos que esta célula judicial ordenará tenerlos en cuenta en el momento de efectuar la liquidación del crédito.

Por su parte el demandado pese a ver sido notificado personalmente guardó silencio.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Segundo de Familia Promiscuo del Circuito de Palmira-Valle del Cauca,

R E S U E L V E:

PRIMERO: ORDENAR Siga adelante la ejecución contra el señor JOHN FREDY PUERTA CRUZ, identificado con la cédula de ciudadanía No. 1.113.638.422 y a favor de su hijo SANTIAGO PUERTA APONTE menor de edad, representado legalmente por la señora STEPHANIE APONTE LOZADA, identificada con la cédula de ciudadanía No. 1.113.647.884, para el pago de las sumas determinadas en el auto de mandamiento de pago N°. 885 del dieciséis (16) de julio de 2021, por el valor de las cuotas ordinarias de alimentos de los meses de noviembre y diciembre de 2020 y abril, mayo y junio de 2021, más los intereses moratorios sobre cada una de ellas a la tasa legal – art. 1617 Código Civil.

SEGUNDO: Practicar la liquidación del crédito en la forma dispuesta por el artículo 446 Código General del Proceso. -

¹ MORA, NELSON, Procesos de Ejecución.

TERCERO: Tener en cuenta en el momento de practicar la liquidación los abonos realizados por el demandado por los siguientes valores, **\$340.000** abono del mes de diciembre de 2020, **\$500.000** correspondientes al mes de julio de 2021, **\$500.000** correspondiente al mes de agosto de 2021, **\$250.000** correspondiente al mes de septiembre de 2021.

CUARTO: Condenar al ejecutado a pagar las costas del proceso y agencias en derecho – 365-2 C.G.P.-las cuales deberán liquidarse por secretaría como lo ordena el artículo 366 del Código General del Proceso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

La Jueza,



MARÍTZA OSORIO PEDROZA.

os

**JUZGADO SEGUNDO PROMISCOUO DE FAMILIA
DE PALMIRA**

En estado No. 194 hoy notifico a las partes el auto que antecede (Art.295 C.G.P.).

Palmira, 6 de diciembre de 2021

La Secretaria

NELSY LLANTEN SALAZAR

Firmado Por:

Maritza Osorio Pedroza

Juez

Juzgado De Circuito

Promiscuo 002 De Familia

Palmira - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **3008d96113276e072512b4fd43145ea44267b26befd2941994ea6c88bacbeb6e**

Documento generado en 03/12/2021 04:30:50 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>